Rad.: 110013120001-2023-0024-01 Afectada: Rodrigo Amado Pinzón y otra Control de Legalidad Medidas Cautelares

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

## **Interlocutorio No. 0115**

Rad.: 110013120001-2023-0024-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA DE AMADO, sino fuera porque emergen circunstancias que tornan inane tomar decisión de fondo.

### II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares de 15 de septiembre de 2022, se tiene que, mediante oficio de 21 de diciembre de 2018, el subdirector de defensa judicial pensional de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitó a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, iniciar el proceso respectivo contra bienes de personas que mediante sentencias de tutela obtuvieron el reconocimiento y/o liquidación de pensiones

a las que «que no tenían derecho, como la pensión gracia, siendo beneficiados docentes

nacionales»<sup>1</sup>, con lo que ocasionaron fraude a la arcas del Estado.

Así, en desarrollo del trámite de despojo de la propiedad, la Fiscalía 71 de la Dirección

Especializada de Extinción del Derecho de Dominio impuso las medidas cautelares de

suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el predio de

matrícula inmobiliaria No- 200-2992, ubicado en la calle 22 A No. 1F-77 de la

urbanización La Cordialidad de la ciudad de Neiva – Huila, propiedad de ROSA

MARGARITA BONILLA DE AMADO, por cuanto, presuntamente, la prenombrada

recibió ilícitamente la suma de \$300.580.431, sin que a la fecha, haya realizado la

devolución correspondientes, con arreglo a la revocatoria de la pensión emitida por la

Unidad de Pensiones y Parafiscales<sup>3</sup>.

Dicho predio, según la representante de la Fiscalía, se encuentra inmerso en las causales

1 y 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED)<sup>4</sup>.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA DE

AMADO postula efectuar control de legalidad a los gravámenes impuestos por la Fiscalía

71 de Extinción de Dominio en contra del bien de matrícula inmobiliaria n°. 200-299,

propiedad de los prenombrados ciudadanos<sup>5</sup>.

En sustento, explica que sus representados adquirieron el referido predio de manera lícita,

con recursos provenientes del su trabajo como profesores del Estado, y a través de un

00536", fls. 3-4

<sup>2</sup> Cf. Ib. fl 15

<sup>3</sup> Cf. Ib. fl. 24

<sup>4</sup> Cf. Ib. fl 11.

<sup>5</sup> Cf. Archivo digital "23CUADERNO ORIGINAL SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD DE RODRIGO

<sup>1</sup> Cf. Archivo digital "07CUADERNO ORIGINAL UNO DE MEDIDAS CAUTELARES RADICADO 2019-

AMADO PINZON Y OTRA RADICADO 2019-00536", fl. 15

crédito hipotecario con el Instituto de Crédito Territorial, razón, por la que no existe

mérito para imponer las cautelas<sup>6</sup>.

De ahí que, precisa, no obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar

que probablemente el bien afectado con la medida guarda vínculo con alguna causal de

extinción de dominio<sup>7</sup>.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado especial de la cartera ministerial, peticiona se declare la legalidad de las

cautelas impuestas mediante resolución de 15 de septiembre de 2022.

En primer lugar acota, que el presente medio de control no es el escenario procesal

indicado para controvertir las pruebas en que la Fiscalía fundamentó el decreto de las

limitantes al dominio; situación, que igualmente acaece respecto de la explicación de la

manera como fue adquirido el predio afectado<sup>8</sup>.

Por otra parte, asevera que si el ente instructor afectó el predio identificado con F.M.I.

No. 200-299 con las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro,

fue porque halló elementos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, el

bien afectado tiene vínculo con algunas de las causales extintivas<sup>9</sup>.

2. Procuraduría 24 Judicial II Penal

Señala la apoderada de la Procuraduría que, luego de estudiar, tanto las pruebas aportadas

por la Fiscalía como la resolución confutada, considera que para el momento de imponer

<sup>6</sup> Cf. Ibidem, fl. 15

<sup>7</sup> Cf. Archivo digital "23CUADERNO ORIGINAL SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD DE RODRIGO AMADO PINZON Y OTRA RADICADO 2019-00536", fls. 18-19

<sup>8</sup> Cf. Ib. fls. 3-4

<sup>9</sup> Cf. Ib, fls. 5-6

Afectada: Rodrigo Amado Pinzón y otra Control de Legalidad Medidas Cautelares

las cautelas existían elementos de juicio para suponer los hechos señalados por el ente

acusador en punto a la utilización de la acción de tutela para obtener resultados contrarios

a derecho, defraudando con ello al Estado por más de trescientos millones de pesos, lo

que justifica que se adelante la persecución de los bienes de la señora BONILLA<sup>10</sup>.

No obstante, pide se decrete la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente

acusador, pero solo sobre el 50 % que corresponde a la señora BONILLA<sup>11</sup>.

3. Apoderado de RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA

**DE AMANADO** 

En el término del traslado previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el abogado,

con el fin de que se resuelva a favor de sus prohijados el control de legalidad, allega

memorial con la pretensión de «demostrar la improcedencia de la fiscalía al tomar como

causal de extinción de dominio contra el bien inmueble de mis representados el artículo

16 numeral 1<sup>12</sup>».

Indica, que de conformidad con el certificado de instrumentos públicos el inmueble fue

comprado por RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA DE

AMADO el 13 de noviembre de 1974, «y los hechos sucedieron en el mes de julio del

año 2013 según información de la fiscalía en la página 23 del formato resolución de la

medidas cautelares»; de allí que, refiere, sus representados adquirieron el predio 39 años

antes de la fecha de los hechos que relata el ente acusador, no siendo posible decretar la

limitante de dominio con el argumento de que el bien fue adquirido con dinero ilícito<sup>13</sup>.

De otra parte, en refuerzo de su oposición aporta un avalúo del bien<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Cf. Archivo digital "1. TRASLADO DRA. JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ 2023-024-1", fl. 7

<sup>11</sup> Cf. Ídem.

<sup>12</sup> Cf. Archivo digital "1. Adjunto Dr. ÁLVARO PACHECO RICO - 2023-024-1", fl. 2

<sup>13</sup> Cf. Archivo digital "1. Adjunto Dr. ÁLVARO PACHECO RICO - 2023-024-1", fl. 2

<sup>14</sup> Cf. Ibidem. Fls. 3-4

Afectada: Rodrigo Amado Pinzón y otra Control de Legalidad Medidas Cautelares

4. La Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino

Mediante correo electrónico de 15 de marzo de los corrientes, el ente instructor informó:

«DEBO MANIFESTARLE QUE LA FISCALIA 71 E.D. HA DECRETADO EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN EL PASADO 10 DE MARZO DE 2023 Y ORDENADO LA CANCELACIÓN

<u>DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS SOBRE LOS BIENES AFECTADOS</u>.

RESOLUCION QUE EN EL DIA DE HOY ENVIO VIA CORREO ELECTRONICO A LOS

AFECTADOS Y SUS APODERADOS<sup>15</sup>» [Subraya y negrita del Despacho].

Así mismo, a través de memorial, pide la agencia fiscal, se imparta legalidad a las medidas

cautelares decretadas mediante Resolución de 15 de septiembre de 2022, en razón a que

las mismas se encuentran ajustadas a las previsiones contempladas en la Ley 1708 de

2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, artículos 87 y siguientes 16.

Al respecto, expone, las cautelas son el mecanismo idóneo para evitar que los bienes

objeto del trámite extintivo puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o

sufran deterioro, extravío o destrucción, ora persista su indebida destinación. También,

advierte, los gravámenes no sólo cuentan la argumentación sobre los elementos mínimos

de juicio suficientes para considerar que los predios tienen vínculo con una causal de

extinción de dominio, sino que, se esgrimió la necesidad, razonabilidad y

proporcionalidad de las mismas, sumado a que no fueron soportadas en pruebas

ilícitamente obtenidas<sup>17</sup>.

Con todo, en el acápite denominado «Posterior a la Medidas Cautelares», la

representante de la Fiscalía General de la Nación asegura que, por parte de la defensa de

15 Cf. Archivo digital "Fiscalía 71 E.D. 2023-024-1", fl. 2

<sup>16</sup> Cf. Archivo digital "PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA AL CONTROL DE LEGALIDAD", fl. 1

<sup>17</sup> Cf. Archivo digital "PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA AL CONTROL DE LEGALIDAD", fls. 1-2

los afectados se allegaron pruebas que permitieron desvirtuar las causales  $1^{\circ}$  y  $11^{\circ}$  del artículo 16 de la Ley 1708 de  $2014^{18}$ .

En ese sentido, acotó:

«[S]alvaguardando el debido proceso que les asiste a los afectados, y teniendo en cuenta de las pruebas practicadas y allegadas con posterioridad a las medidas cautelares, que permitieron desvirtuar las causales impuestas en ella; y más aún conociendo que no existe fallo condenatorio alguno desde lo penal en contra de los afectados, mal haría esta delegada de extinción de dominio en persistir en una demanda que no podría prosperar. De otro lado, porque los dineros pagados sin justa causa por parte de la UGPP, pueden ser cobrados o recuperados a través de las acciones civiles que a través de la jurisdicción coactiva puede adelantar y que de hecho con varios afectados ya ha venido solicitando, ofreciendo facilidades de pago.

Para concluir, y encontrándose esta delegada fiscal dentro del término de los seis (6) meses posteriores a la materialización de las medidas cautelares, venia proyectando la Resolución de Archivo de la presente investigación, ordenando a cada una de las oficinas de registro de instrumento públicos donde están inscritos los bienes de los afectados, y a la secretaria de movilidad de Bogotá, donde aparecen matriculados los vehículos, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fecha 15 de septiembre de 2022<sup>19</sup>».

Seguidamente postula, se desestime de la pretensión de los afectados y se declare la legalidad de las medidas cautelares<sup>20</sup>.

Por último, arguye, que «con base en los mismos planteamientos que con posterioridad presentaron en los controles de legalidad los afectados, esta delegada ha ordenado el archivo de la investigación, como lo hizo con anterioridad con seis (6) peticiones directas de otros afectados, las que de igual manera anexo a escrito su Señoría, para demostrar que en este tiempo de seis meses se ha evaluado los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada para el resultado del archivo de la investigación por quedar desvirtuadas las causales de extinción de dominio argumentadas en la resolución de medidas cautelares<sup>21</sup>» [Subraya fuera del texto original].

<sup>18</sup> Cf. Ibidem., fl. 9

<sup>19</sup> Cf. Ib., fl. 10

<sup>20</sup> Cf. Ib. Fls. 10-11

<sup>21</sup> Cf. Ib. Fl. 11

### V. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

De conformidad con los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la pretensión de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; sin embargo, se evidencian circunstancias que impiden continuar con el presente trámite y resolver de fondo el asunto.

#### 2. Caso concreto

Lo anterior, porque en el término del traslado común a los sujetos procesales previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 (surtido entre el 15 y el 22 de marzo de 2023<sup>22</sup>), la delegada de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), a través de correo electrónico de 15 de marzo de la presente calenda, informó que el día 10 anterior —marzo de 2023- dispuso el archivo de las diligencias (radicado de la Fiscalía nº. 1100160990682019-00536), por ende, la cancelación de las limitantes al dominio de los bienes afectados, entre estos, el predio de F.M.I. No. 200-299.

En efecto, auscultada la aludida orden de archivo $^{23}$ , se extrae que el ente persecutor invocó la causal  $2^{\circ}$  del artículo 124 de la Ley 1708 de  $2014^{24}$ , a saber:

«ARTÍCULO 124. DEL ARCHIVO. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio. (...)».

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cf. Archivo digital "Traslado Art. 113 - 1708 2023-024-1", fl. 1

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cf. Archivo digital "RESOLUCION DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION RADICADO 201900536", fls.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cf. Ibidem, fl. 1

Rad.: 110013120001-2023-0024-01 Afectada: Rodrigo Amado Pinzón y otra Control de Legalidad Medidas Cautelares

En el caso concreto, aseguró, que con las pruebas allegadas por parte de la defensa de los afectados ROSA MARGARITA BONILLA DE AMADO y RODRIGO AMADO PINZON, se logró establecer, entre otras cosas, el origen lícito del inmueble. De manera que, en su sentir, quedan desvirtuadas las causales de extinción del derecho de dominio contenidas en los numerales 1° y 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>25</sup>.

En tal virtud, resolvió:

«PRIMERO: <u>ARCHIVAR la presente investigación preliminar de extinción del derecho de dominio, en favor de los siguientes bienes inmuebles</u>:

(...)

Inmueble ubicado en la calle 22A No 1F-77 de la urbanización LA CORDIALIDAD en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No 200-299, de propiedad de la señora ROSA MARGARITA BONILLA DE AMADO cc 41.355.114 adquirido por Escritura No 3108 del 31 de diciembre de 1.974 de la Notaría primera de Neiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se <u>ORDENA LA CANCELACION Y EL</u> <u>LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO</u> impuestas sobre los inmuebles y vehículos relacionados e identificados en el numeral primero de ese resuelve, medidas que fueron ordenadas por Resolución de fecha 15 de septiembre de 2022.

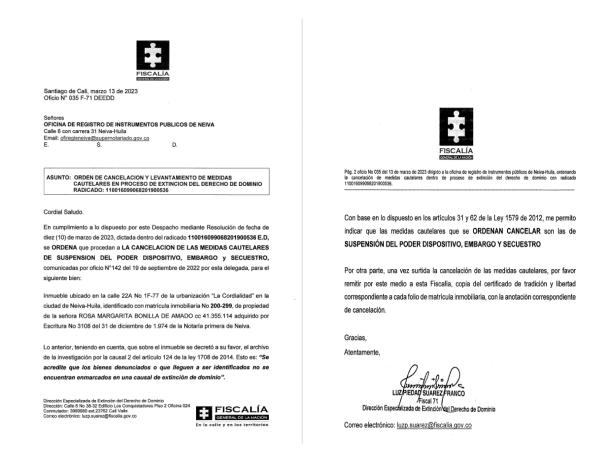
TERCERO: ORDENAR a las oficinas de registro de instrumentos públicos a donde corresponden los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles relacionados e identificados en el numeral primero de este resuelve y que fueron afectados con las medidas cautelares, para que procedan al registro de la <u>CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS</u> por resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, en fase inicial de este proceso de extinción de dominio. (...)

QUINTO: ORDENAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE", que, en cumplimiento de lo aquí ordenado, PROCEDAN A CESAR TODA ACCION DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y HAGAN ENTREGA FORMAL Y MATERIAL DE LOS MISMOS a los afectados y/o a quien ellos hayan otorgado poder para recibirlos. Así mismo se realice la entrega de los frutos generados por concepto de administración si los llegare haber. Tambíen (sic) ORDENAR que en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, en los folios de matrícula inmobiliaria, SE CANCELEN LAS ANOTACIONES INSCRITAS, así mismo, expedir los actos administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden judicial (...)<sup>26</sup>» [Subrayado y negrita fuera del texto original].

<sup>26</sup> Cf. Ib., fls 36-47

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cf. Ibidem, fl 20

A la postre, a través de oficio No. 035 F-71 DEEDD de 13 de marzo del presente año<sup>27</sup> - remitido el 14 de marzo de 2023-, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, la delegada del ente acusador ordenó la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble *sub examine*, como pasa a verse:



En el mismo sentido, se encuentra el oficio No. 051 DEEDD de la misma fecha<sup>28</sup>, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), ordenando la entrega de variados bienes, entre estos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-299:

<sup>27</sup> Cf. Archivo digital "CORREO ENVIADO A OFI.REGIS. NEIVA OFICIO 035 14032023", fls. 1-3

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cf. Archivo digital "OFICIO 051 A LA SAE ORDENANDO ENTREGA DE BIENES INMUEBLES". Fls 1-10



Santiago de Cali, marzo 13 de 202: Oficio Nº 051 F-71 DEEDD Cali

Doctora
DANIELA ALEJANDRA BENAVIDEZ NASTAR Gerente Asuntos legales SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Calle 93 B No. 13-47 Rogotá D.C.

En cumplimiento a lo dispuesto en Resolución de Archivo de fecha marzo 10 de 2023, dentro del trámite de Extinción del Derecho de Dominio que se adelanta por este Despacho, dentro del radicado 1100160990832019-00538 QUE DISPONE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO que se impusieron a los siguientes inmuebles:

- 1. Inmueble ubicado en la calle 37A No 4A-07 en el edificio CATLEYA P.H. Apartamento 402-B en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de M.I. Nº070-98520, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por Escritura No 1881 del 23 de septiembre de 1.998, de la Notaría Tercera de Tunia.
- 2. Inmueble consistente en un parqueadero el No 28 del edificio CATLEYA P.H. ubicado en la calle 37A No 4A-07 en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de M.I. 070-98481, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998 de la Notaría Tercera de Tunja.

Direction Expecializatá de Extinción del Derecho de Deninio
Direction Calle 8 No. 38-23 Edificio Leo Compristadores Piro 2 Oficias 024

GENERAL SE ENTRE CALLÉA

GENERAL SE



12.980.932, abogado en ejercicio con T.P. No 135.552 del C. S. de la J, quien se puede localizar en la siguiente dirección: carrera 24 Nº 17-75 oficina 205 edificio CONCASA de la ciudad de Pasto-Nariño, teléfono celular 3155104028 y correo electrónico: miguelbelalcazar@gmail.com

8. Inmueble lote No 5 de la manzana P1 del Condominio campestre "Colinas de Maranta" en el municipio de Melgar-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No 366-21181, de propiedad de la señora TANIA CAROLINA BAYONA IBARRA co 52.962.645, quien lo adquirió por Escritura No 3152 del 11 de septiembre de 2021 de la Notaría Cuarenta de Bogotá.

Para entregar: La apoderada de la señora TANIA CAROLINA BAYONA IBARRA y quien se encuentra facultada para notificarse y recibir el inmueble es la Doctora LAURA JULIANA GARCIA MALAGON, identificada con la CC 1.010.239.027 , abogada en ejercicio con T.P. Nº 339.655 del C.S. de la J. quien s epuede localizar en la siguiente dirección: calle 69 Nº 11A96 oficina 302, con numero telefónico: 3024333703, correo electrónico info@juridicapp.com

9. Inmueble ubicado en la calle 22A No 1F-77 de la urbanización "La Cordialidad" en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No 200-299, de propiedad de la señora ROSA MARGARITA BONILLA DE AMADO co 41.355.114 adquirido por Escritura No 3108 del 31 de diciembre de 1.974 de la Notaría primera de Neiva

Para entregar: El apoderado de la señora ROSA MARGARITA BONILLA DE AMADO y quien se encuentra facultado para notificarse y recibir el inmueble es el Doctor ALVARO PACHECO RICO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional Nº 208.559 del C.S.J, quien s epuede localizar en la siguiente



Así mismo se realice la entrega de los frutos generados por concepto de administración si los llegare haber. Tambíen ORDENAR que en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, en los folios de matrícula inmobiliaria. SE CANCELEN LAS ANOTACIONES INSCRITAS, así mismo, expedir los actos administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden judicial.

Sírvase a proceder de conformidad, en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, se cancelen las anotaciones inscritas, así mismo, expedir los actos istrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden iudicial

Anexo en 46 folios, Resolución de archivo de fecha diez (10) de marzo de 2023

Luzp.suarez@fiscalia.gov.co



En esa perspectiva, resultaría inocua la labor del Despacho en punto de emitir una

decisión de fondo que defina sobre la legalidad o ilegalidad de las limitantes al dominio,

según lo requirió la defensa en este asunto, como quiera que la Fiscalía en ejercicio de su

función como titular de la acción, tras decretar el archivo del expediente, dispuso la

cancelación de las mismas quedando así resuelta la situación jurídica del bien.

Se configura así, una carencia actual en el objeto de pronunciamiento (similar a la figura

ampliamente aplicada en materia de acción constitucional de tutela<sup>29</sup>), emergiendo diáfano que tales

precautorias, en la actualidad, no se encuentran vigentes, lo que de suyo, implica la

desestimación de las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en el petitum de

control de legalidad.

De tal suerte, el Despacho rechazará de plano la solicitud de control de legalidad de las

medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas

sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-299, invocada por el

apoderado de RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA DE

AMADO.

Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación a la Fiscalía 71 de la Dirección

Especializada de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de

Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

\_

<sup>29</sup> Véase la sentencia de unificación SU-522 de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, en la cual se preceptúa que: «La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto.»

[Subraya del Despacho].

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** la solicitud de control de legalidad de las medidas

cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-299, presentada por el

apoderado de RODRIGO AMADO PINZÓN y ROSA MARGARITA BONILLA DE

AMADO, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación a la Fiscalía 71

de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal

Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo

establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.